

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2016 00756 00

Asunto: Libra mandamiento de pago en Ejecutivo a continuación

Mediante memorial signado el 27 de septiembre de 2021, la señora VILMA AMELIA ARANGO JARAMILLO titular de la cédula de ciudadanía N° 21.990.581, quien fuere extremo resistente en demanda principal solicita librar mandamiento de pago en contra de EDIFICIO AMERCIA P.H con Nit. 8002537660, como parte vencida en el asunto ya mencionado, con sustento en la sentencia General N°312 y ejecutiva N°20, del 20 de octubre de 2017, dictada por esta judicatura, lo cual resulta acorde con lo establecido en los artículos 306 del CGP., providencia que además presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA A CONTINUACION DE MINIMA CUANTÍA en favor de VILMA AMELIA ARANGO JARAMILLO titular de la cédula de ciudadanía N° 21.990.581 en contra de EDIFICIO AMERCIA P.H con Nit. 8002537660, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEICIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.706.696), por concepto de **saldo a favor** reconocido por esta Judicatura en sentencia General N°312 y ejecutiva N°20, del 20 de octubre de 2017, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de octubre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por la suma de SEICIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$662.000), por concepto de costas procesales liquidadas por esta Judicatura e impuestas en sentencia General N°312 y ejecutiva N°20, del 20 de octubre de 2017, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de noviembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º reconocer personería a la abogada LUISA FERNANDA VELEZ RAMIREZ titular de la TP N° 317.520 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la actora.

Según certificado 631.337 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

Notifíquese

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0803931ff360b36faaa495a666be1c539b89b30502b58e3cc593cb3d8c5f7129

Documento generado en 04/10/2021 03:46:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se	RADICADO	05001 40 03 008 2019 00294 00
	PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
	EJECUTANTE	PASTORA PORTILLA VILLAREAL
	EJECUTADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE VALENCIA CANO
	ASUNTO	Reprograma fecha audiencia.

Como quiera que por error involuntario del despacho, mediante auto del pasado 28 de septiembre de la presente anualidad fijó fecha para llevar acabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del CG, con inspección judicial, para el día 12 de octubre del presente año, siendo que dicha fecha se encuentra ya ocupada con otra audiencia, se reprograma con los mismos objetivos, para el día **catorce de octubre de 2021 a las 9:AM**. Es decir todos los demás aspectos quedan incólumes.

G

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e489da064e955cb22e16e8eee460237bec9a8388e3e0f4a7d495fd6843a291f

Documento generado en 05/10/2021 03:48:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandada	JHONIFER ARIAS GAMBOA
Radicación	05001 40 03 008 2020 00544 00
Consecutivo	278
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando a través de apoderado judicial presentó demanda contra JHONIFER ARIAS GAMBOA, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). La demandada se integró a la litis el 01 de agosto de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el auto del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.946.199 oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7466a22f8794d0299112c1305132f4ee4d4e55e1b730df955a28e899f85605f

Documento generado en 05/10/2021 11:49:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500140030082020 00544 00

Asunto: Requiere a la actora.

En atención a que la actora allega el historial del vehículo expedido por el RUNT, no obstante en dicho documento se observa la inscripción de la medida otrora decretada por la judicatura, la información allí contenida no es completa, dado que no se imprime en caso de que haya lugar, la existencia de acreedores prederarios, mismos que de coexistir deberán ser llamados al presente proceso.

En virtud de lo anterior, se está a la espera de la constancia emitida por la respectiva secretaría de movilidad, contentiva del historial del vehículo con los precitados datos.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48ab53f6d06af45d69d53f32bcae7c9d8ad5635f461f13714bfc3929b68fb8f9

Documento generado en 05/10/2021 11:49:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandada	SEBASTIAN DANIEL JIMENEZ CASTRILLON con C.C N° 1.036.644.040 Y ESTEFANIA BETANCUR MORALES con C.C N° 1.040.742.046
Radicación	05001 40 03 008 2020 00625 00
Consecutivo	277
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY actuando a través de apoderado judicial presentó demanda contra SEBASTIAN DANIEL JIMENEZ CASTRILLON con C.C N°1.036.644.040 Y ESTEFANIA BETANCUR MORALES con C.C N°1.040.742.046, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020). La demandada se integró a la litis el 03 de septiembre de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir

adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el auto del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.194.146 oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc1b84630d1c285afcec0acffa5a95cb2f81dfb1e01a06e2f1e87f704140493**
Documento generado en 05/10/2021 08:36:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00907 00
PROCESO	EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RENGIFO GRISALES
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento de la parte actora respuesta allegada por parte del Banco de Occidente, en la cual indica que el demandado no posee vínculos financieros con esa entidad.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d04502e050dcaf15cf3c13d2d1a7b3dac20c04a7237e38071e0e6b838f72ca48

Documento generado en 05/10/2021 12:15:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

INFORME SECRETARIAL: Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto **hora 10:00 A.M**, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01024 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FERROSVEL S.A.S
EJECUTADOS	ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS CONSTRUACERO S.A.S
ASUNTO	TERMINACION PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	279

En memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, el mismo indica al despacho que la parte demandada ya canceló lo pretendido en la presente demanda. En razón a esto, este despacho judicial procede

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

a terminar el presente asunto por pago total de la obligación. Esto de conformidad con el art 461 del CGP.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA instaurado por FERROSVEL S.A.S contra ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS CONSTRUACERO S.A.S **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante auto del 27 de septiembre de 2021. Dicha medida fue comunicada a través de oficio **2021 del 27 de septiembre de 2021**.

TERCERO: los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de **terminación por pago total de la obligación**, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

QUINTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5c648c0472c1d734f79366276471c900cbff6622fd0f347280801c4956149c8

Documento generado en 05/10/2021 11:49:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01050 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, con NIT. 890907489-0 en contra de MARILUZ GOMEZ NARANJO, con C.C. No1020392580, LEIDY TATIANA GOMEZ NARANJO con C.C. No.1017175293, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VENTIÚN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$21.335.522), por concepto del capital adeudado contenido en el título valor Pagaré No. 0717025, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada*

una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4° reconocer personería a la abogada LILIANA P. ANAYA RECUERO titular de la TP N° 200.952 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la actora.

Según certificado 631.339 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFÍQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b80d5a22eda80b6322ec552f2c0181c002160b21b39650bac99f8a6ca59b2947

Documento generado en 04/10/2021 04:43:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01054 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de SISTECRÉDITO S.A.S NIT: 811007713-7 en contra de JUAN CAMILO CARDONA CARDONA, con C.C. No. 1038385898, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$430.889 contenido en el pagaré 2951 allegado como base de recaudo, cuotas discriminadas así:

Cuota	Valor Pago (\$)	Intereses de mora a la tasa máxima legal.
1	104.316	Desde el 10 de enero de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
2	106.550	Desde el 10 de febrero de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
3	108.839	Desde el 10 de marzo de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
4	111.184	Desde el 10 de abril de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.

más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, tal y como se encuentra asestado en el recuadro anterior, hasta que se realice el pago total de la obligación

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º reconocer personería a la abogada YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS titular de la TP N° 275.700 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora.

Según certificado 671.525 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512d00bd4d72290b034e55d573e5b0545c53ced375ab6e64e08be1d6b740556f**
Documento generado en 05/10/2021 11:49:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01062 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de SERVIREENCAUCHE DE COLOMBIA S.A., con NIT. 900.010.077-4 en contra de IMPORTADORA DE REPUESTOS MOTOR DIESEL S.A.S. (IMD MOTOR DIESEL S.A.S) identificada con el NIT N° 901.229.187-1, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.840.592), por concepto del capital adeudado contenido en el título valor Pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada*

una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4° reconocer personería a la abogada GUSTAVO ADOLFO PUERTA OSORIO titular de la TP N° 255764 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la actora.

Según certificado 631.341 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFÍQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2030150178168826f209c9b4e1016dc77b9827b4b6763b2bbbe5c79913ecd3**
Documento generado en 05/10/2021 11:49:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01091 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **INVERSIONES JYHESMI S.A.S. NIT: 901.065.609-2** como endosataria en propiedad de **HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S** contra **YUNAIDER ALONSO CARDENAS MUÑOZ C.C. 1.064.110.802** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$5.615.355,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 28 de DICIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 5 de octubre de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **670.011**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8b424cfd71e7d0275961344cc9635f16f312605760d4c89a9dfd8c96948be89

Documento generado en 05/10/2021 02:06:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01091 00

Asunto: Requiere demandante

Atendiendo la petición del embargo de cuentas bancarias al demandado, se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias necesarias ante los organismos competentes a fin de determinar en qué entidad financiera el demandado tiene cuentas o productos. Ello, para evitar tramites innecesarios. De conformidad con el art. 78 del CGP.

.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06afb3021a4ae2eff5d8a3513695f79bb2970e36c9b77baea960ebb0f8d81859

Documento generado en 05/10/2021 02:06:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01097 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **ÁNGELA MARÍA OSPINA CARDONA C.C. 39.452.858** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$32.000.000,00** como capital en el pagare N° 2590084169, base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 29 de MAYO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**
- **Y Se deniega por los intereses de mora como se solicitan, toda vez que la obligación en el título aparece que se hace exigible desde el 29 de mayo de 2021.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 5 de octubre de 2021, se constató que **CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA C.C. 42.829.821**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **670.631**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA T.P. 73.210 del C. S. de la J**, como endosataria en procuración de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec7440ae37bc4ba2c6a3077403746808166dde25c562a7cbf3d2b6d9e2b5fa8

Documento generado en 05/10/2021 02:06:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01105 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **FAMI CRÉDITOS COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.234.417-0** antes **HOGAR Y MODA** contra **DAHIANA ESTEFANIA ARENAS OCAMPO C.C. 1.022.033.862** por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

- Por **la suma de \$6.766.746,00** como capital en el pagare N°56648, base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 27 de DICIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 5 de octubre de 2021, se constató que **MARÍA PAULA CASAS MORALES C.C. 1.036.657.186**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **670.769**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **MARÍA PAULA CASAS MORALES** T.P. 353.490 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8966a00dfe4ee5ee060ec673b247ed78991e34647e604a2cda015f9442e97e4b

Documento generado en 05/10/2021 02:06:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01113 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **COMERCIALIZADORA BENZO S.A.S, PAOLA ANDREA ISAZA MARULANDA y MARGARITA LUCIA MEJIA MOLINA** para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar la demanda, aportando nuevamente los pagares objeto de recaudo, puesto que, **los mismos son ilegibles**, lo cual es indispensable para establecer si las pretensiones están acordes al monto que se pretende cobrar y la fecha de vencimiento de los mismos

2º Se deberá aclarar al Despacho, por qué se pretenden cobrar intereses moratorios por duplicado para cada obligación, puesto que, los intereses de mora solo se cobran desde el día siguiente al vencimiento de la obligación. Aclara el Juzgado a la apoderada demandante, que una cosa son intereses de plazo y otra muy distinta intereses moratorios, que reiteramos, se deben cobrar una vez vencida la obligación

3º Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

4º Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 5 de octubre de 2021, se constató que **CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA C.C. 42.829.821**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **670.631**.

5º Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA** T.P. 73.210 del C. S. de la J, como endosataria en procuración de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1347b65fb29bd63221a277dff7be294c7ed18a3b82a926b56b655eeacc5ce83c

Documento generado en 05/10/2021 02:06:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>